



VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
ESTADO NO. 049

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA	OFELIA ARCILA LONDOÑO	FERNANDO MANUEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ	23/06/2022	76-113-40-89-001-2002-00037-00
2	EJECUTIVO	CREDIANDINA	LUIS ALFONSO MUÑOZ CASTRO	23/06/2022	76-113-40-89-001-2018-00199-00
3	EJECUTIVO	ELIZABETH PUERTA BOTERO	PAULA ALEJANDRA CAICEDO BELLAIZA Y/OTROS	23/06/2022	76-113-40-89-001-2020-00303-00
4	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P	*****	23/06/2022	76-113-40-89-001-2021-00237-00
5	SUCESIÓN INTESTADA	MARIA JOSEFINA TORO TORO	*****	23/06/2022	76-113-40-89-001-2021-00316-00
6	DIVISORIO	ALEJANDRA MARÍA ÁLVAREZ PÉREZ Y/O	FABIOLA MARÍA ÁLVAREZ Y/OTROS	23/06/2022	76-113-40-89-001-2021-00556-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con solicitud reiterada de solicitud de suspensión de pagos y terminación del proceso, presentada por el demandado, a través de apoderado judicial; quien igualmente solicita se le reconozca personería jurídica, allegando un nuevo poder. Sirvase proveer.

Bugalagrande Valle, 22 de junio del 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 372

Bugalagrande Valle, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA**
DEMANDANTE: **OFELIA ARCILA LONDOÑO**
DEMANDADO: **FERNANDO MANUEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2002-00037-00**

Vislumbrado el informe secretarial que antecede y analizado el nuevo mandato allegado por el abogado JHON JAIRO CASTRO SIERRA, conferido por el demandado, señor FERNANDO MANUEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ; se observa que el mismo cumple con los lineamientos del artículo 74 del Código General del Proceso, por lo cual es procedente reconocer personería jurídica al profesional del derecho para actuar en el presente asunto.

De otro lado, y teniendo en cuenta que el togado insiste en su solicitud de suspensión de pagos y terminación del presente proceso; corresponde reiterar que sobre ello ya se emitió pronunciamiento mediante Auto Interlocutorio N° 824 del 21 de junio de 2018; siendo a su vez reiterado en la providencia que antecede; razón por la cual se le instará a la parte demandante para que se esté a lo resuelto en dicha providencia.



En mérito de lo expuesto y sin lugar a más elucubraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JHON JAIRO CASTRO SIERRA, identificado con C.C. N° 94'228.999, portador de la T.P. N° 282.910 del C.S.J., para que actúe en el presente asunto, en calidad de apoderado judicial del demandado, señor FERNANDO MANUEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada, para que se esté a lo resuelto en el AUTO INTERLOCUTORIO N° 824 del veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciocho (2018), de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,



DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con solicitud de títulos de depósito judicial deprecada por la por la parte demandante a través de la profesional del derecho que ejerce su representación. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 22 de junio del 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 369

Bugalagrande Valle, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **CREDIANDINA**
DEMANDADO: **LUIS ALFONSO MUÑOZ CASTRO**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2018-00199-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificada la solicitud efectuada por la parte demandante a través de la profesional del derecho que ejerce su representación; se observa que se propende por la entrega de títulos de depósito judicial, producto de los descuentos realizados al demandado en la presente causa de naturaleza ejecutiva; no obstante, al verificar la última liquidación, aprobada mediante AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 145 adiado el 12 de febrero del año 2019; se observa que los títulos que hay por cuenta de este proceso, sobrepasan la deuda del ejecutado tomando como base la referida liquidación; razón por la cual, corresponde requerir a la parte interesada, con el fin de que previo a realizar la autorización para el pago de títulos judiciales, se sirva actualizar la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 numeral 4° del Código General del Proceso, con el fin de verificar cuánto se le adeuda a la fecha a la demandante, si en efecto se le pueden entregar la totalidad de los títulos y/o si queda algún saldo en favor del señor LUIS ALFONSO MUÑOZ CASTRO.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada, con el fin de que previo a realizar la autorización para el pago de títulos de depósito judicial, se actualice la liquidación del crédito en la presente causa ejecutiva, de conformidad con el artículo 446 numeral 4° del Código General del Proceso; lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con solicitud de terminación por pago total de la obligación, deprecada por la profesional del derecho que ejerce la representación de la parte ejecutante, coadyuvada por su poderdante y la demandada. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 22 de junio de 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 371

Bugalagrande Valle, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ELIZABETH PUERTA BOTERO
DEMANDADO:	PAULA ALEJANDRA CAICEDO BELLAIZA y JOSE ARLEY BALANDÓN
RADICACION:	76-113-40-89-001-2020-00303-00

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la profesional del derecho que ejerce la representación de la parte ejecutante, coadyuvado por su poderdante y la señora PAULA ALEJANDRA CAICEDO BELLAIZA, quien integra el extremo demandado, mediante el cual solicitan la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, teniendo en cuenta el acuerdo de pago al que llegaron extrajudicialmente; se observa que la solicitud reúne las exigencias del artículo 461 del C.G.P., por lo que se dispondrá la terminación del proceso, por pago total de la obligación, al igual que el levantamiento de medidas cautelares y demás ordenamientos correspondientes.

Ahora bien, en lo que respecta a la propósito de renunciar a los términos



de notificación, discierne esta judicatura, que los mismos no son renunciables, pues las providencias judiciales gozan del principio de publicidad según lo dispuesto en el artículo 289 del Código General del Proceso; en lo que respecta a los términos de ejecutoria, es posible prescindir de ellos en favor únicamente del demandante, lo cual encuentra amparo en el artículo 119 *ibidem*, el cual señala que los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan; razón por la cual se asentirá la renuncia a los días de ejecutoria de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO, por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENAR la entrega del bien inmueble propiedad de la señora PAULA ALEJANDRA CAICEDO BELLAIZA identificada con C.C. 29.309.918., el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 384-88044 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá. Líbrese Oficio al secuestre, señor HUMBERTO MARIN ARIAS con el fin de que se sirva proceder de conformidad y seguidamente se sirva allegar el informe final de la gestión realizada, referente a la custodia y cuidado del bien inmueble secuestrado en las presente diligencias y que se encuentra a su cargo; concediéndole un término de DIEZ (10) DÍAS para lo propio.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor presentado para el cobro, en favor de la parte demandada, en razón a que la obligación se encuentra cancelada en su totalidad, con la constancia de que la misma se encuentra saldada; por ser procedente de conformidad con el Artículo 116, numeral



1, literal C del Código General del Proceso.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias cuando sea pertinente, de acuerdo al artículo 122 del Código General del Proceso.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia a términos de Ejecutoria respecto de la parte demandante.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.



República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 367

Bugalagrande Valle, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **DIVISORIO**
DEMANDANTE: **ALEJANDRA MARÍA ÁLVAREZ PÉREZ, MARISOL ÁLVAREZ PÉREZ y JOSE HERMES ÁLVAREZ PÉREZ**
DEMANDADOS: **FABIOLA MARÍA ÁLVAREZ, MYRIAM ÁLVAREZ, JAIRO BOLAÑOS ÁLVAREZ, FERNEY MARTÍNEZ ÁLVAREZ, JOSE MANUEL MARTÍNEZ ÁLVAREZ, MARITZA EUGENIA MARTÍNEZ VÁSQUEZ, YEHYMY YULISA MARTÍNEZ OSORIO, ALBERTO MARTÍNEZ MUÑOZ y ALEJANDRO MARTÍNEZ MUÑOZ**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2021-00556-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede la presente providencia y una vez verificado que en efecto, los señores FABIOLA MARÍA ÁLVAREZ, MYRIAM ÁLVAREZ, JAIRO BOLAÑOS ÁLVAREZ, FERNEY MARTÍNEZ ÁLVAREZ, JOSE MANUEL MARTÍNEZ ÁLVAREZ, MARITZA EUGENIA MARTÍNEZ VÁSQUEZ, YEHYMY YULISA MARTÍNEZ OSORIO, ALBERTO MARTÍNEZ MUÑOZ y ALEJANDRO MARTÍNEZ MUÑOZ, se encuentran debidamente notificados, sin que hayan ejercido su derecho de defensa y contradicción; se procederá a tenerles como notificados y como no contestada la demanda por parte de los mismos; debiendo resaltar en lo que concierne al señor FERNEY MARTÍNEZ ÁLVAREZ, que si bien la notificación le fue remitida a una dirección diferente a la indicada en el acápite de notificaciones de la demanda; no es menos cierto que se certificó por la empresa de mensajería que fue recibida; con lo que se colige que en efecto el referido ciudadano reside allí. De igual forma, es del caso advertir que una vez en firme esta providencia, se dictará la providencia de que trata el artículo 409 inciso 1 del Código General del Proceso.



De otro lado, se encuentra que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle allegó pronunciamiento, en torno a la medida cautelar de inscripción de demanda decretada en las presentes diligencias, sobre el folio de matrícula inmobiliaria N° 384- 82071; siendo menester poner en conocimiento de la parte interesada dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como notificados en debida forma y cono **NO CONTESTADA** la demanda por parte de los demandados, señores FABIOLA MARÍA ÁLVAREZ, MYRIAM ÁLVAREZ, JAIRO BOLAÑOS ÁLVAREZ, FERNEY MARTÍNEZ ÁLVAREZ, JOSE MANUEL MARTÍNEZ ÁLVAREZ, MARITZA EUGENIA MARTÍNEZ VÁSQUEZ, YEHYMY YULISA MARTÍNEZ OSORIO, ALBERTO MARTÍNEZ MUÑOZ y ALEJANDRO MARTÍNEZ MUÑOZ, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte interesada, el pronunciamiento efectuado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle en la data del 02/06/2022, en torno a la medida cautelar de inscripción de demanda decretada en las presentes diligencias, sobre el folio de matrícula inmobiliaria N° 384- 82071.

TERCERO: En firma esta providencia, **INGRÉSESE** nuevamente a Despacho, con el fin de emitir la decisión de que trata el artículo 409 inciso 1 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a547830ea568f37755cbc7ec590c8da10c3ba20ece7b5195971da603a6b351a7**

Documento generado en 23/06/2022 04:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>